

asistencia social establecido en el Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo. Quedan refundidos en el subsidio por defunción los actuales auxilio por defunción de titulares y la indemnización por fallecimiento en accidente.

Art. 2.º Causarán derecho al subsidio de defunción quienes reúnan la condición de mutualistas, según dispone el artículo 5.º del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y se encuentren en situación de alta o asimilada a la misma en el momento de producirse su fallecimiento.

Art. 3.º 1. Serán beneficiarios del subsidio de defunción los familiares del mutualista fallecido a que se refiere el artículo 196, en relación con el 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, que dependan económicamente de él y por el orden, con carácter excluyente, establecido en el mismo.

2. El mutualismo podrá, no obstante, determinar entre los familiares beneficiarios a que se refiere el apartado anterior, un orden de preferencia distinto al anteriormente señalado.

3. En defecto de familiares que reúnan los requisitos para ser considerados beneficiarios del subsidio, el mutualista podrá libremente designar como beneficiario del subsidio a cualquier persona que, dependiendo económicamente del causante, reúna las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen.

4. En el supuesto de no designación, ni existencia de familiares a que se refiere el apartado anterior, la Mutualidad, si fuese necesario, se hará cargo de los gastos de entierro y otros derivados de su última enfermedad hasta el límite del importe del subsidio.

Art. 4.º 1. La cuantía del subsidio se determinará multiplicando un módulo por la edad del fallecido hasta los cuarenta años, en cómputo anual y sin fracciones. Cuando se produzca a partir de los cuarenta años, el módulo se multiplicará por el número de años que faltarian al fallecido para alcanzar la edad de ochenta.

2. El módulo multiplicador, así como la cuantía mínima, se fijarán por Orden del Ministerio de la Presidencia a propuesta de la Gerencia y previos informes del Consejo Rector y del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con las disponibilidades económicas.

3. La modalidad del subsidio es de entrega única por una sola vez.

Art. 5.º El derecho al reconocimiento del subsidio de defunción prescribirá a los cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el fallecimiento del causante, y el derecho al percibo de la prestación caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su concesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 86, respectivamente, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

En todo caso, una vez conocido el hecho del fallecimiento por la Mutualidad, se tramitará de oficio el reconocimiento del derecho al subsidio, cuando el causante dejara hijos menores o familiares incapacitados.

Art. 6.º Corresponde el reconocimiento del subsidio a las Delegaciones Provinciales o ministeriales de la Mutualidad, don-

de se presentarán las solicitudes en la forma y con los requisitos que se establezcan en las instrucciones que al efecto se dicten por la Gerencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogados el Real Decreto 1636/1980, de 24 de julio, por el que se regula la indemnización por fallecimiento en accidente y el Real Decreto 367/1983, de 23 de febrero, por el que se modifica el anterior.

Segunda.—Quedan derogados parcialmente el Real Decreto 830/1982, de 26 de marzo, por el que se establece la prestación de auxilio por defunción, que se denominará en lo sucesivo ayuda de sepelio y que sólo podrá concederse con motivo de la muerte de beneficiarios, y el Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, que regula el subsidio de defunción, especialmente su artículo 2.º, quedando plenamente vigente la parte de dicho Real Decreto que regula el subsidio de jubilación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las prestaciones de análoga naturaleza de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad y de igual o inferior cuantía que sean suprimidas y las de superior cuantía disminuidas en los importes del subsidio que se establece.

Segunda.—Inicialmente se fijan las siguientes cuantías:

	Pesetas
Módulo multiplicador	8.000
Mínimo por fallecimiento	100.000

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4020

CORRECCION de errores del Real Decreto 3315/1983, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Administración Local.

Publicada la corrección de errores del Real Decreto 3315/1983, de 20 de julio, en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1984, se hace preciso el proceder a una nueva corrección, dejando sin efecto la anterior:

En la página 897 del «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1984, no se incluyó la «Relación 3.2.1» del Real Decreto 3315/1983, de 20 de julio, que se transcribe a continuación:

RELACION 3.2.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA, CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1983, CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

(Miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVA
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Conceptos:								
<u>Servicio 01</u>								
122		6.977,00	4.560,66			7.537,66		
133		78,21	-			78,21		
161		326,77	-			326,77		
171		460,00	-			460,00		
178		499,00	-			499,00		
181		350,52	-			350,52		
<u>Servicio 02</u>								
118		688,25	4.463,31			5.151,56		
114		462,00	-			462,00		
115		37,54	-			37,54		
116		23,60	-			23,60		
183		558,70	2.059,37			2.618,07		
Total Capítulo 14. Sección 23.		6.464,59	11.083,34			17.547,93		
<u>Sección 22</u>								
<u>Servicio 03</u>								
118		-	1.107,62			1.107,62		
<u>Servicio 06</u>								
112		-	1.159,42			1.159,42		
181		-	584,65			584,65		
Total Capítulo 14 ..		6.464,59	13.935,03			20.399,62		

RENTOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACION.
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
concepto 211		440,36				440,36		
" 222		1.106,49				1.106,49		
" 232		140,63				140,63		
" 233		18,77				18,77		
" 235		360,61				360,61		
" 241		355,36				355,36		
" 253		170,75				170,75		
" 254		109,92				109,92		
" 255		20,29				20,29		
" 256		35,55				35,55		
" 257		393,00				393,00		
" 271		293,64				293,64		
" 281		71,52				71,52		
" 282		31,20				31,20		
" 283		105,00				105,00		
Total Capítulo 24		3.677,21				3.677,21		

4021

ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se aprueba la norma de calidad para judías verdes destinadas al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para judías verdes destinadas al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Mientras tanto, la norma tendrá la consideración de norma recomendada.

Tercero.—Para la progresiva venta al público los detallistas podrán disponer las judías verdes en sus envases reglamentarios, colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de la categoría y de la variedad, que deberán corresponderse con la mercancía exhibida. Cuando se dispongan fuera de los envases reglamentarios habrá una separación neta entre los frutos de distinta categoría y variedad y además se harán constar con caracteres bien legibles en una tablilla los mencionados datos. La parte de la mercancía expuesta al público será representativa, en tamaño y calidad, del conjunto del lote y siempre se conservará una separación clara entre lotes de frutos de distinta categoría.

En el caso que las judías verdes se presenten al público pre-ensadas, tendrán que cumplirse las siguientes condiciones de etiquetado:

- El nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y su domicilio.
- Categoría comercial, de forma visible.
- Contenido neto: Se expresará en gramos o kilogramos.
- El empleo de los colores que se establecen para las categorías comerciales en la disposición cuarta será potestativo. En ningún caso se admitirá el uso de ninguna impresión o grado ni un color en la etiqueta que puedan inducir a error sobre la categoría comercial declarada.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 7.º, del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoría serán los siguientes:

- Rojo, para la categoría «Extra».
- Verde, para la categoría «I».
- Amarillo, para la categoría «II».

Quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Sexto.—Se faculta al FORPPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Hacienda, y de Sanidad y Consumo.

ANEXO UNICO

Norma de calidad para judías verdes con destino al consumo en el mercado interior

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los frutos de las variedades (cultivares) procedentes de *Phaseolus vulgaris* L. y de *Ph. coccineus* L., destinadas al consumo humano en estado fresco, con excepción de las judías para desgranar, así como de las judías destinadas a la transformación industrial.

2. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las judías verdes después de su acondicionamiento y manipulación para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. CARACTERISTICAS MINIMAS DE CALIDAD

En todas las categorías las judías deben estar:

- Enteras.
- Sanas; están excluidos en todo caso los frutos atacados de podredumbre o con alteraciones que los hagan impropios para el consumo.
- De aspecto fresco.
- Limpias; en particular, libres de toda impureza o residuo visible de productos de tratamiento.
- Exentas de olor y/o sabor extraño.
- Exentas de humedad exterior anormal.

Las judías presentarán un desarrollo suficiente y un grado de madurez que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. CLASIFICACION

Las judías se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «Extra».—Las judías comprendidas en esta categoría serán de calidad superior. Presentarán la forma, el desarrollo y la coloración características de la variedad.

Las judías deben estar:

- Turgentes y tiernas.
- Sin hilo ni pergamino.
- Prácticamente exentas de manchas provocadas por el viento y de todo otro defecto.